

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	C.I.C. LIBI S.A.S.”
DEMANDADA	TRONEX S.A.S.
RADICADO	2021-0062
ASUNTO	-RESUELVE REPOSICION -RESUELVE ACLARACION -INCORPORA RESPUESTA OFICIOS -RESUELVE PETICION DE IMPOSICION DE SANCION

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. DEL RECURSO DE REPOSICION. procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago ejecutivo, formulado por .

ANTECEDENTES

A-. Hechos relevantes.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021 se dio orden de pago en favor de C.I.C. LIBI S.A.S. **contra** TRONEX S.A.S., con base en la factura GX-25 de fecha 21 de noviembre de 2017 por valor de \$429.225.454. De dicho proveído fue notificado a la demandada de manera personal el 23 de marzo de 2022 como consta en archivo digital 18 del expediente.

B-. Recurso formulado. La ejecutada, interpuso recurso de reposición contra el auto de apremio, esbozando 6 reparos que se concretan de la siguiente forma:

- (i) existencia de una decisión anterior y ejecutoriada donde la factura GX-25 se afirmó de ella, no es título ejecutivo;



- (ii) la factura GX-25 no cumple los requisitos formales de la factura como título valor, pue en ella no se indica el nombre, de quien la recibió, menos se identifica o se firma por aquel, como tampoco indica la fecha de la recepción de los servicios a los que se refiere;
- (iii) no hubo aceptación de la factura por parte del demandado;
- (iv) LIBI S.A.S. no es el tenedora legítima de dicha factura;
- (v) inexistencia o ineficacia de la factura por tener la misma fecha de creación y de vencimiento; y,
- (vi) Caducidad de la acción cambiaria.

CONSIDERACIONES

2.1. **Del recurso.** La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, bien modificando o revocando aquella decisión impugnada. En igual sentido puede decirse de la apelación, donde se busca que el superior funcional de quien profiere la decisión atacada, la revise. Ambos, medios de defensa dispuestos por el legislador para las partes en el proceso.

2.2. **Aspectos normativos de interés.** Ahora bien, previo a resolver sobre los motivos de inconformidad con al auto que da la orden de pago, se debe recordar aspectos jurídico-normativos relevantes a la censura.

Es el artículo 422 del Código General del Proceso el que regula los requisitos formales de todo título con mérito ejecutivo, son los requisitos generales, pues existen otros presupuestos igualmente formales de naturaleza especial, como sucede con la factura de venta que por ser título valor debe ser satisfechos para el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo.

Dice el art. 422 del régimen adjetivo vigente, que puede demandarse obligaciones



contenidas en un documento idóneo proveniente del deudor que contenga una obligación **clara, expresa y exigible**. Entendiendo que es clara por cuanto, los elementos que allí aparecen se expresen de forma inequívoca, esto es, el deudor y acreedor, el objeto de la obligación (suma de dinero adeudada o servicio prestado) y fecha de pago. Por expresa, se entiende que la obligación se encuentre debidamente determinada especificada, esto es, no requiera de interpretación alguna. Y, exigible, que esa obligación sea pura y simple, ejecutable porque el plazo llegó o la condición se cumplió.

Adicional, tratándose de una **factura de venta**, existe normatividad especial que exige el cumplimiento de requisitos formales. Tales son:

- Mencionar del derecho que incorpora.
- Incluir firma de quien crea la factura.
- Fecha de expedición.
- Fecha de vencimiento
- Fecha de recibo de la factura.
- La denominación de "factura de venta".
- Numeración consecutiva autorizada por la DIAN.
- Apellidos, nombre o razón social, y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios,
- Discriminación del IVA pagado.
- Descripción detallada de los artículos vendidos o del servicio prestado.
- Valor total de la operación.
- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- Firma de las dos partes

Exigencias que se encuentran consagradas en el art. 772 y siguientes del C. de Comercio en consonancia con el art. 621 de la misma obra y la ley 1231 de 2008 que modificó el art. 772 del régimen mercantil, como la ley 617 de 2000 o Estatuto



Tributario. Además, cuando de factura electrónica se trata, son otras adicionales, las exigencias formales que no vienen al caso.

Cuando alguno de estos requisitos formales se omite, dice el legislador que pierde eficacia como título valor sin que afecte el negocio jurídico que le dio origen.

C-. Oportunidad para discutir la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo. Esa oportunidad que otorga el legislador para advertirse la dolencia formal del documento exhibido para el cobro ejecutivo es mediante la formulación del recurso de reposición. Implica lo anterior, que es dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto que da orden de apremio.

Así se desprende del inciso 2º del art. 430 del C. G. del Proceso que señala:

"...los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo..."

2.3. Caso concreto.

A- Se dijo en precedencia que son seis (06) los reparos planteados por el recurrente para concluir que no existe título con mérito ejecutivo. Para recordar se adujo por la censura: (i) existencia de una decisión anterior y ejecutoriada donde la factura GX-25 se afirmó de ella, no es título ejecutivo; (ii) la factura GX-25 no cumple los requisitos formales de la factura como título valor, pue en ella no se indica el nombre, de quien la recibió, menos se identifica o se firma por aquel, como tampoco indica la fecha de la recepción de los servicios a los que se refiere; (iii) no hubo aceptación de la factura por parte del demandado; (iv) LIBI S.A.S. no es el tenedora legítima de dicha factura; (v) inexistencia o ineficacia de la factura por tener la misma fecha de creación y de vencimiento; y, (vi). Caducidad de la acción cambiaria.



Pero también se explicó que **solo es posible** alegar aquellos **requisitos formales**, lo que implica que cualquiera otra inconformidad que no constituya una exigencia formal de las analizadas en aparte anterior, no podrá promoverse en esa oportunidad ni como recurso.

En ese orden, sea dicho desde ya, que se plantean dentro de aquellos reparos, se plantean tres situaciones que no corresponden a exigencias formales como son:

- Existencia de una decisión anterior y ejecutoriada donde la factura GX-25 se afirmó de ella, no es título ejecutivo;
- LIBI S.A.S. no es la tenedora legítima de dicha factura
- Caducidad de la acción cambiaria.

Por consiguiente, tratándose de aspectos que atañen al fondo del asunto y concretamente excepciones de naturaleza cambiaria contempladas en el art. 784 del C. de Comercio, releva al juzgado de realizar pronunciamiento alguno sobre ellas, limitándose el estudio y valoración solo a aquellas inconformidades planteadas como requisitos formales, que serán los reparos restantes.

B- Bien, para recordar, de las exigencias formales de la factura de venta se expuso en numeral 2.2. de este auto, cuáles son esos requisitos, dentro de ellos se adujo:

- **Tres fechas:** expedición o creación, vencimiento y de **recibo de la factura**
- **Indicación del nombre**, o identificación o firma de quien sea el **encargado de recibirla**. Adicional, debe advertirse que, tal exigencia en muchos eventos implica **aceptación expresa** de la factura.

Dice el art. 2 de la ley 1231 de 2008, que:

"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el



recibido de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...".

Además, existe la posibilidad de que esa aceptación sea tácita, cuando transcurrido el plazo para su devolución o reclamación por quien la recibe, éste no hace uso de esa posibilidad. Pues la ley considera aquella como irrevocablemente aceptada, como lo establece el art 86 de la ley 1676 de 2012. Y, Dice:

*"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor **pretenda endosarla**, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."*

Al analizar el documento sometido a estudio nuevamente en virtud del recurso formulado por la sociedad ejecutada, encuentra esta agencia judicial que de cara a la normativa explicada, el mismo sí cumple con los requisitos formales de contener **tres fechas**, pues, allí se encuentra plasmadas expresadas con claridad la de expedición o creación de la factura, la que se indica **2017-11-21**, vencimiento **2017-11-21** y de **recibo de la factura** 21 noviembre 2017, según sello impuesto en el documento por TRONEX-CODISCOS.

Por consiguiente, se cumple la exigencia de la norma que establece debe contener tres fechas. Incluso, la afirmación que la censura hace para atacar los requisitos formales del referido documento, en cuanto se plasma allí **la misma fecha de creación y de vencimiento**, no resta al cumplimiento de la forma, dado que, bien puede suceder, sea pagadera el mismo día de su expedición, contra entrega.



En lo referente a la ausencia de la **indicación del nombre**, o identificación o firma de quien sea el **encargado de recibirla**, considerando el recurrente que el sello impuesto en la factura GX-25 no cumple o no guarda correspondencia con ese requisito del numeral 2 del Art. 774 del Cód. de Comercio, debe decirse que, la firma resulta ser aquel signo que guarda correspondencia al acto personal de quien lo plasma otorgando la certeza de atribuir la intención de ser expresión de su asentimiento, en este caso, frente al contenido del escrito en relación con el servicio o producto entregado.

Y, es que, la firma en sentido estricto corresponde al nombre de una persona escrito de su puño y letra, pero en sentido más amplio, es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirve para dar autenticidad al acto. De tal suerte que se ha permitido que la firma pueda ser el nombre de una persona grabado en un sello, o impreso, incluso, cualquier signo convencional (una cruz, una rúbrica, una estrella, uno dibujo...etc.), que se empleen con tal finalidad. Incluso, así se desprende del contenido del artículo 826 del Código de Comercio y 827 ibídem, a cuyo tenor dice que: *"La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan"*. Y, por costumbre en el comercio, se utiliza este tipo de sellos al momento de recibirse la mercancía que viene especificada en la factura.

Además, la exigencia de aquella **firma de quien recibe** no solo alude a la firma como concepto de rúbrica o caligrafía, sino también, de forma disyuntiva, permite la indicación del nombre o identificación de quien recibe, por lo que, bajo ese entendido, la **identidad** será aquella construcción simbólica cuando se interactúa con otros, que permite diferenciarlo. En consecuencia, aplica que aquel sello impuesto por TRONEX-CODISCOS cumpla el requisito formal echado de menos por el recurrente.

Sobre el particular ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia que:

"...Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos



equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos”¹.

Cita que permite reforzar la tesis de este juzgado.

En cuanto a la **aceptación**, ha de señalarse, por su ligadura a la firma de quien recibe es el art. 773 del Régimen comercial modificado por la Ley 1231 de 2008 y Ley 1676 de 2013, quienes al respecto han reglado que:

“...El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. (...).”

En consecuencia, sin elemento de prueba traído por el recurrente que permita establecer su desconocimiento de la factura dentro del anterior plazo (3 días a su recepción), esa exigencia legal se entiende por ahora cumplida con aquel sello de recibido por TRONEX-CODISCOS.

2.4. Corolario del anterior hilo argumentativo, no se repondrá la decisión censurada.

2. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA Y RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA MISMA. Solicita el demandado que en voces del art. 285 del c. G. del P., se aclare el auto de fecha 28 de abril de 2022, mediante el

¹ Cita tomada de sentencia STC-20214-2017 radicado nro.1100102030002017-02695-00 M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO



cual se dispuso levantar las medidas cautelares, concretamente, el numeral 4º en lo relativo a la suma que se "...embargó a Tronex-Codiscos en exceso de los límites legales (\$311.000.000,00)...", dado que considera el ejecutante, de la redacción del auto no permite comprender si se decretó la devolución de esta suma a la demandada, que en su sentir era lo procedente.

De igual manera el ejecutante interpone recurso de reposición contra la providencia del 28 de abril de 2022, respecto del numeral 5º, por medio del cual se rechazó la "**reserva de compensación de deudas**", por los siguientes motivos: (i) Lo que propuso Tronex no fue una "compensación de deudas" como modo de extinguir obligaciones, sino una "reserva a la compensación de deudas", que es una figura diferente en derecho civil, que permite reservarse válidamente desde ahora la posibilidad de proponer más adelante, al contestar la demanda, una compensación de deudas contra el cesionario.

(i)-. Bien, para resolver la petición de **aclaración**, como bien lo dice la norma, esto es art. 285 del régimen procesal vigente, ésta procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la aquella o influyan en ella.

En ese orden, la providencia del pasado 28 de abril no ofrece motivo de duda, respecto de palabras, conceptos o frases, allí claramente se levantaron las cautelas decretadas en este proceso, **todas, excepto** la que recae sobre los dineros consignados en Bancolombia. Y el fundamento para ello fue el exceso de la cifra límite dispuesta por el juzgado sin que se haya ordenado devolución alguna. Por consiguiente, se deniega la petición de aclaración.

(ii)-. Del recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto, y concretamente el numeral 5º, es solo posible resolverse una vez firme la presente decisión que deniega su aclaración.



3. DE LA RESPUESTA A OFICIOS. Se incorporará y pondrá en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por Banco Agrario de Colombia, Cámara de Comercio, Banco Caja Social, Banco Finandina, dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian- y Banco Popular.

4. DE LA PETICION DE OFICIOS. Se advierte al demandado que, los oficios de levantamiento de medidas cautelares por él solicitados, ya fueron expedidos y diligenciados por la Secretaría del Despacho como obra en archivos digitales 35.01 a 35.14.1 del expediente. Por consiguiente, se deniega la solicitud.

5. DE LA IMPOSICION DE SANCION. Solicita el apoderado la sociedad demandante, se imponga sanción al demandado por **no enviar a la contraparte** copia de los memoriales radicados en el Despacho para el presente proceso; sin embargo, dicha solicitud posteriormente es retractada por aquel. En consecuencia, bajo interpretarse que se desiste de la mentada petición conforme lo dispone el artículo 316 del Código General del Proceso, así se aceptará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Deniega la **aclaración** del auto del 28 de abril de 2022, en su numeral 4º, por lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído se resolverá el recurso de reposición incoado por el demandado contra el auto del 28 de abril de 2022, frente al numeral 5º.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



CUARTO: Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por Banco Agrario de Colombia, Cámara de Comercio, Banco Caja Social, Banco Finandina, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian-, Banco Popular y AV Villas.

QUINTO: Se Deniega la solicitud de expedición de oficios de levantamiento de medidas cautelares en tanto, los mismos ya fueron expedidos y diligenciados por la Secretaría del Despacho como obra en archivos digitales 35.01 a 35.14.1 del expediente.

SEXTO: Se entiende como desistida la petición de imposición de sanción elevada por el demandado, conforme lo faculta el artículo 316 del Código General del Proceso. Y se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6255f377c3eb6d5840f8d334ac9bfc0fc6d1b8771315b491ccf308774f576d5**

Documento generado en 16/11/2022 03:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>